

RESOLUCIÓN (Expte. r 281/97, Universidad Politécnica Valencia)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Berenguer Fuster, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 13 de julio de 1998

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal) con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la presente Resolución en el expediente r 281/97 (1717/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos de Levante, de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Comunidad Valenciana y la Junta Provincial de Valencia del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana y Albacete contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 10 de diciembre de 1997 por el que se archivó su denuncia contra la Universidad Politécnica de Valencia por supuesta infracción de los artículos 1 y 7 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistente en contratar proyectos y dirección de obras.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 3 de noviembre de 1997 los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos de Levante, de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Comunidad Valenciana y la Junta Provincial de Valencia del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana y Albacete, denunciaron a la Universidad Politécnica de Valencia y a sus Departamentos, Institutos y Profesores por supuesta infracción de los artículos 1 y 7 de la LDC, consistente en utilizar la autorización del artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria (LRU), para contratar proyectos y dirección de obras, conducta que consideran desleal y que puede falsear la competencia en parte del mercado nacional, dada su posición económica privilegiada por la financiación pública de la estructura universitaria y por la utilización de valores universitarios en la captación de clientes.

2. Con fecha 10 de diciembre de 1997 el Servicio, tras decidir estudiar si procede, de acuerdo con el artículo 19 LDC, proponer al Ministro de Economía y Hacienda que el Tribunal examine los efectos sobre las condiciones de competencia de las ayudas públicas, acordó el archivo de las actuaciones ante la inexistencia de indicios de infracción del artículo 1 ni del 7 LDC.
3. El 24 de diciembre de 1997, por escrito recibido en el Tribunal el día 26 siguiente, los tres Colegios denunciados interpusieron recurso en plazo contra el mencionado Acuerdo de archivo.

Los recurrentes reiteran los argumentos de la denuncia, insistiendo en que la Universidad tiene una ventaja significativa en el mercado de los profesionales, por lo que consideran que los Institutos Universitarios sólo pueden celebrar contratos dirigidos a la investigación científica y técnica, a la creación artística, a la realización de actividades docentes y al asesoramiento técnico, cuando requieran "un nivel científico, técnico o artístico superior al que se manifiesta en la vida ordinaria". En consecuencia, concluyen que la Universidad Politécnica no es una empresa de proyectos y de direcciones de obra, de igual manera que los Departamentos Jurídicos Universitarios "no llevan pleitos, no redactan contratos, no conducen negociaciones, sólo elaboran y redactan leyes".

Por otra parte, en relación con la investigación ordenada por el Servicio para determinar si procede proponer al Ministro de Economía y Hacienda la aplicación del artículo 19 LDC, manifiestan que las subvenciones expresadas en la denuncia son las previstas en la LRU que no pueden ni deben suprimirse.

4. Solicitado Informe al Servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.1 LDC, manifestó mediante escrito recibido en el Tribunal el 7 de enero de 1998, que en el recurso se reiteraban los argumentos expuestos en el escrito de denuncia, ratificándose en el Acuerdo del Director General.
5. Por Providencia de 15 de enero de 1998 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que, en el plazo legal, formularan alegaciones y presentaran los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes en defensa de sus derechos.
6. Mediante escrito de 2 de febrero de 1998 la Universidad Politécnica de Valencia, que había solicitado ser parte interesada, suplicaba del Tribunal prórroga del plazo para formular alegaciones, que fue concedida por Providencia del mismo día.

7. Con fecha 10 de febrero de 1998 los tres Colegios denunciantes presentaron alegaciones reiterando los argumentos contenidos en sus escritos de denuncia y de recurso.
8. Mediante escrito recibido el 19 de febrero de 1998 la Universidad Politécnica de Valencia presentó alegaciones cuyos argumentos son, sintéticamente los siguientes:
 - no existe ni se le acusa de ningún acuerdo que impida, restrinja o falsee la competencia y, si cupiera alguna duda, las actividades de la mencionada Universidad están amparadas por los artículos 11 y 45.1 de la LRU y las disposiciones que la desarrollan referidas al régimen de dedicación y a la compatibilidad de funciones;
 - la propia Exposición de Motivos de la LRU es absolutamente clara para interpretar el mencionado artículo 11 pues lo que pretende es la máxima intervención de la Universidad en la sociedad;
 - no es aplicable el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal porque ello requeriría la infracción, no del artículo 11 de la LRU, sino de las normas sobre financiación de la Universidad, cosa que ni remotamente se discute en la denuncia, como tampoco se menciona ni se prueba la venta con pérdida;
 - la ventaja en cuanto a formación de las personas de la Universidad Politécnica de Valencia no es privativa de la misma pues está abierta a la sociedad.
9. Con fecha 2 de junio de 1998 los tres Colegios denunciantes presentaron escrito solicitando al Tribunal que expida certificación del texto literal y completo de las alegaciones y documentos adjuntos presentados por la Universidad Politécnica de Valencia.
10. Son interesados:
 - Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante.
 - Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Comunidad Valenciana.
 - Junta Provincial de Valencia del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana y Albacete.
 - Universidad Politécnica de Valencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 36.2 de la LDC establece que el Servicio podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de resolver la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Es, además, doctrina de este Tribunal que pueden existir casos de denuncias de cuyo contenido se deduce que no se refieren a prácticas prohibidas por la LDC y que, por lo tanto, no es siquiera necesario acordar la instrucción de una información reservada ya que, de los hechos denunciados, se observa que no cabe que puedan ser objeto de un expediente sancionador ante la falta de indicios racionales de dichas prácticas.

2. Así ha sucedido en el presente caso. El Servicio estimó que en los hechos denunciados no existen indicios de infracción del artículo 1 de la LDC, por el amparo legal que supone el artículo 11 de la mencionada LRU, ni tampoco infracción de norma que dé lugar a la consideración del artículo 7 de la LDC.

En efecto, las actividades denunciadas de la Universidad Politécnica de Valencia resultan de la aplicación del mencionado artículo 11 de la LRU, que dispone:

"Los Departamentos y los Institutos universitarios, y su profesorado a través de los mismos, podrán contratar con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización. Los Estatutos de las Universidades establecerán el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la aceptación de los bienes e ingresos obtenidos".

Por lo tanto, el Tribunal considera que el amparo de dicha norma es claro, sin que quepa la interpretación restrictiva de los denunciados de que, puesto que los artículos 8 y 10 de la LRU tienen por objeto definir los Departamentos e Institutos Universitarios, respectivamente, en relación con los fines primordiales de la docencia, se excluya, al no mencionarlos, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico. Efectivamente, a dichos artículos les sigue, precisamente, el art. 11 que autoriza la proyección hacia el exterior de dichos trabajos.

3. Es cierto que, aún no existiendo prácticas colusorias ni abuso de posición de dominio en el mercado, la conducta de un operador económico puede infringir la LDC por falseamiento sensible de la competencia derivada de actos de

competencia desleal (art. 7 LDC).

Sin embargo, las alegaciones de los recurrentes relativas a actos de deslealtad por parte de la Universidad Politécnica de Valencia, que sólo reiteran los argumentos de la denuncia y del recurso, se reconducen sustancialmente a la acusación de competir valiéndose de medios materiales o culturales adquiridos con financiación pública, aunque practicando precios parejos a los de los profesionales, según reconocen los propios denunciados.

El Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, en su Acuerdo de archivo de la denuncia, señala que "La ventaja competitiva que se deriva de las exenciones tributarias y de los beneficios que se atribuyen a la Universidad por asimilación a las fundaciones benéfico-docentes (art. 53 L.R.U.) constituye una ayuda pública, contemplada en el artículo 19 de la LDC, cuyo examen, en relación con sus efectos sobre las condiciones de competencia, corresponde hacer al Tribunal de Defensa de la Competencia, a solicitud del Ministro de Economía y Hacienda". En consecuencia, el Servicio se propone estudiar si procede proponer al Ministro la remisión del asunto al Tribunal, en aplicación de dicho precepto.

El Tribunal comparte el criterio del Director General sobre la conveniencia de realizar dicho análisis, sin que pueda formular otro pronunciamiento hasta tanto concurren los requisitos previstos en el artículo 19 LDC para examinar las ayudas otorgadas a la Universidad Politécnica de Valencia.

4. Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo del Servicio de 10 de diciembre de 1997 por el que se archivó la denuncia presentada por los ahora recurrentes.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos de Levante y de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Comunidad Valenciana, así como por la Junta Provincial del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana y Albacete contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 10 de diciembre de 1997, por el que se archivaba la denuncia formulada por los recurrentes contra la Universidad Politécnica de Valencia, Acuerdo que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso

administrativo, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su notificación.